

Los Anexos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV corresponden a las reservas desechadas o retiradas al dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión



III LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Fernando Belaunzarán Méndez  
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de Julio de 2014

*Retirado  
Julio 8 de 2014.*

Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza  
Dip. Federico José González Luna Bueno  
Presidentes de las Comisiones Unidas  
de Comunicaciones y de Radio y Televisión  
Cámara de Diputados  
H. Congreso de la Unión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 3, 119, 120, 129, 131, 138, 144, 166, 177, 208, 262, 265, 266, 267, 269, 272, 275, 276, 277, 285, 286, 287, 297, 298, 300, 301, 303, 308, 309 y 311, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley y como criterios orientadores para el ejercicio de la función regulatoria del Instituto, se entenderá por:</p>
<p><b>XVIII. Desagregación:</b> separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública</p>	<p><b>XVIII. Desagregación:</b> separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p>

Fernando Belaunzarán

3

DICE	DEBE DECIR
<p>de telecomunicaciones local;</p> <p><b>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</b></p>	<p><b>XLVI. Preponderancia:</b> Se considera como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en los <b>servicios</b> de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 119.</b> Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p>	<p><b>Artículo 119.</b> Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante <b>del servicio de que se trata</b> en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p>
<p>El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera</p>	<p>(...)</p>

4

Fernando Belauzovich

DICE	DEBE DECIR
<p>temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.</p>	
<p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Artículo 120.</b> El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante <del>en el sector de las telecomunicaciones</del> o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la</p>	<p><b>Artículo 120.</b> El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante de telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones <b>y a los Operadores Móviles Virtuales</b> que presten el servicio local móvil. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en <b>los servicios correspondientes</b> al sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los</p>

5

Se lanzarán

DICE	DEBE DECIR
que reciban sus clientes.	agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.
Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.	(...)
<p>6</p> <p><b>Artículo 131.</b> Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p>	<p><b>Artículo 131.</b> Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el <b>servicio correspondiente del</b> sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p>

*Belaunzarán*

DICE	DEBE DECIR
<p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el <b>servicio correspondiente</b> del sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el <b>servicio correspondiente</b> del sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>

7

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 138.</b> El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p>	<p><b>Artículo 138.</b> El agente económico preponderantes <b>en los servicios relativos</b> al sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p>
<p>I. Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;</p>	<p>I. (...)</p>

Fernando Beltrán

<p><b>II.</b> Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo <del>267</del> de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p>	<p><b>II.</b> Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo <b>265</b> de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p>
<p><b>III.</b> Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;</p>	<p><b>III.</b> (...)</p>
<p><b>IV.</b> No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;</p>	<p><b>IV.</b>(...)</p>
<p><b>V.</b> Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;</p>	<p><b>V.</b> (...)</p>
<p><b>VI.</b> Permitir la compartición de los derechos de vía;</p>	<p><b>VI.</b> (...)</p>
<p><b>VII.</b> Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;</p>	<p><b>VII.</b> (...)</p>
<p><b>VIII.</b> Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los</p>	<p>(...)</p>

Se lanzarán

8

<p>términos que disponga el Instituto, y</p>	
<p><b>IX.</b> Las demás que determine el Instituto.</p>	<p><b>IX.</b> (...)</p>
<p><b>Artículo 144.</b> Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p>	<p><b>Artículo 144.</b> Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a <b>los Operadores Móviles Virtuales</b> y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p>
<p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante <del>del sector</del> de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante <b>de telecomunicaciones</b> o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>
	<p><b>El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</b></p>
<p><b>Artículo 166.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión</p>	<p><b>Artículo 166.</b> Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión</p>

9

Belunzarán

20

radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.	radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial <b>o como agentes económicos</b> preponderantes en cualquiera de los servicios en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 164 de esta Ley, lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por suscriptores y usuarios.
<b>Artículo 177.</b> El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:	<b>Artículo 177. (...)</b>
<b>I.</b> Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;	<b>I. (...)</b>
	<b>Los programas y compromisos de calidad y contribución a la cobertura universal, a su la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación</b>
<b>II.</b> El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;	<b>II. (...)</b>
<b>III.</b> Los servicios asociados;	<b>III. (...)</b>
<b>IV.</b> Los gravámenes impuestos a las concesiones;	<b>IV.</b> Los gravámenes impuestos a las concesiones;
<b>V.</b> Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;	<b>V. (...)</b>
<b>VI.</b> Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;	<b>VI. (...)</b>
<b>VII.</b> Los convenios de interconexión, los de	<b>VII. (...)</b>



Beluzotera

compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;	
<b>VIII.</b> Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;	<b>VIII.</b> Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes <b>de telecomunicaciones</b> o con poder sustancial;
<b>IX.</b> Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;	<b>IX.</b> (...)
<b>X.</b> Los contratos de adhesión de los concesionarios;	<b>X.</b> (...)
<b>XI.</b> La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;	<b>XI.</b> (...)
<b>XII.</b> Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;	<b>XII.</b> (...)
<b>XIII.</b> Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;	<b>XIII.</b> (...)
<b>XIV.</b> Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.	<b>XIV.</b> (...)
Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información	(...)

Belauzaón

<p>Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;</p>	
<p>XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;</p>	<p>XV. (...)</p>
<p>XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p>	<p>XVI. (...)</p>
<p>XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;</p>	<p>XVII. (...)</p>
<p>XVIII. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;</p>	<p>XVIII. (...)</p>
<p>XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;</p>	<p>XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados, <b>los que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional</b>, y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;</p>
<p>XX. Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;</p>	<p>XX. <b>Las sanciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada del vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes y las que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional;</b></p>
<p>XXI. Las sanciones impuestas por PROFECO</p>	<p>XIX. Las sanciones impuestas por</p>

Be laurzarón

que hubieren quedado firmes, y	<b>cualquier otra autoridad, en el ámbito de sus facultades,</b> que hubieren quedado firmes, y
XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.	XX. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
<p>Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.</p>	<p>Artículo 208. Los agentes económicos preponderantes de las telecomunicaciones, o aquellos declarados con poder sustancial en el mercado relevante deberán observar las medidas y la regulación específica que les imponga el Instituto a efecto de garantizar que las tarifas y planes que ofrezcan a los usuarios finales sean replicables por el resto de los concesionarios.</p>
El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:	Los agente económicos <b>preponderantes de telecomunicaciones</b> o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:
I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;	I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario, y
II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;	[Eliminar]
III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva	II. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, <b>tarifas de interconexión</b> mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final,

Belauzaran

dicha tarifa al concesionario que la solicite;	debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite.
IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto u efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y	
V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.	

12

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 262.</b> El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a</p>	<p><b>Artículo 262.</b> El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en <b>cada uno de los servicios que se prestan en los sectores</b> telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, <b>de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Con este propósito</b> incluirá en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo <b>en cada servicio.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico</p>

*Be launzar añ*

DICE	DEBE DECIR
<p>cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión</p>	<p>preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los <b>servicios</b> de telecomunicaciones y radiodifusión</p>

13

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 265.</b> Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, <del>tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones</del>, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se</p>	<p><b>Artículo 265.</b> Para la declaración de agentes económicos como preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del</p>

*Belanzarán*

DICE	DEBE DECIR
<p>indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p>	<p>proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p>
<p>II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.</p>	<p>II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.</p>
<p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p>	<p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p>
<p>III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p>	<p>III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p>
<p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p>	<p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p>
<p>Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean</p>	<p>Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus</p>

Belauzorañ

DICE	DEBE DECIR
debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.	pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.
De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.	De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.
La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.	La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.
Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;	Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;
<b>IV.</b> En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.	<b>IV.</b> En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.
En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas	En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las

Belunzarán

DICE	DEBE DECIR
que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.	pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.
En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y	En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y
<b>V.</b> El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del propio Instituto.	<b>V.</b> El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del propio Instituto.
A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.	A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.
<b>Artículo 266.</b> En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:	<b>Artículo 266.</b> En lo que respecta a los servicios de radiodifusión el Instituto podrá imponer <b>entre otras</b> las siguientes medidas al agente económico preponderante:
<b>I.</b> Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:	<b>I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley, el agente económico preponderante deberá:</b>
<b>a.</b> De manera gratuita y no discriminatoria;	<b>a)</b> Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia

14



Belanzarain

DICE	DEBE DECIR
	de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de concesionarios de televisión restringida, y
b. Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y	b) Imputar a sus filias, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o retransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.
c. En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;	[Eliminar]
II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.	II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;
No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.	No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.
El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.	[Eliminar]
En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;	[Eliminar]
III. Entregar la contabilidad separada de los	III. Incluir producción nacional

*Reformularán*

DICE	DEBE DECIR
concesionarios de radiodifusión;	independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;
IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;	IV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida
V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;	[Eliminar]
VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;	V. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este permita el acceso a a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;
VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción ;	VI. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con a <b>otros concesionarios, sobre bases no discriminatorias, sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios, y conforme a los términos y condiciones que le establezca el Instituto;</b>
VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condicionés, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;	VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;
IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para	VIII. Informar <b>anualmente</b> al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura

*Belauzarañ*

DICE	DEBE DECIR
efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;	activa y pasiva para efecto de lo dispuesto en <b>el presente artículo;</b>
X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;	IX. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;
XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;	X. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;
XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;	<b>[Eliminar]</b>
XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;	XI. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada, <b>incluyendo publicidad gubernamental de cualquier tipo.</b>
XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;	IX. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;
XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;	XII: En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;
XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;	XIII. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión,	XVII. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios

Belanzara

DICE	DEBE DECIR
<b>comercialización o distribución de medios impresos</b> de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;	impresos;
<b>XVIII.</b> Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;	[Eliminar]
<b>XIX.</b> Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, <b>de o</b> de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;	[Eliminar]
<b>XX.</b> Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;	<b>XV.</b> Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años señalando dichos eventos.
<b>XXI.</b> Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;	[Eliminar]
<b>XXII.</b> Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado	<b>XXIII.</b> Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante <b>de radiodifusión</b> que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión. <b>En su caso, los concesionarios de televisión restringida pagarán cualquier costo adicional asociado exclusivamente con la entrega por el</b>

Belaunzarán

15

DICE	DEBE DECIR
	<b>medio determinado.</b>
XXIII. Solo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y	XXIV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida
XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.	XVI. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.
El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:	N. El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:
a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y	La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.	a) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.
<b>Artículo 267.</b> En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:	<b>Artículo 267.</b> En lo que respecta a los <b>servicios de Telecomunicaciones que corresponda</b> , el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:
I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;	I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;
II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios	II. Presentar al Instituto el informe de cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de replicabilidad de

Belanzarón

DICE	DEBE DECIR
intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:	tarifas al público que le haya impuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley.
a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.	<b>[Eliminar]</b>
El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.	El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto deberá elaborar y hacer público <b>el dictamen correspondiente a más tardar 30 días naturales después de la presentación del informe al que se refiere la esta fracción.</b>
Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;	<b>[Eliminar]</b>
b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;	b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. . No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga <b>registradas</b> ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas

Belaunzarán

DICE	DEBE DECIR
<p>III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p>	<p>anticompetitivas;</p> <p>III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p>
<p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p>	<p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p>
<p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p>	<p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p>
<p>V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;</p>	<p><b>[Eliminar]</b></p>
<p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p>	<p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p>
<p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el</p>	<p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el</p>

Bela Unzara A

DICE	DEBE DECIR
Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;	Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
<b>VIII.</b> No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;	<b>VIII.</b> No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;
<b>IX.</b> Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.	<b>IX.</b> Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.
La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;	La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;
<b>X.</b> Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.	<b>X.</b> Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.
A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;	A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;
<b>XI.</b> Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, <b>el cual</b> emitirá reglas para	<b>XI.</b> Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, <b>el cual emitirá</b> reglas para garantizar la no



Belauzarán

DICE	DEBE DECIR
<p>garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;</p>	<p>exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;</p>
<p><b>XII.</b> Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;</p>	<p><b>XII.</b> Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;</p>
<p><b>XIII.</b> No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;</p>	<p><b>XIII.</b> No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;</p>
<p><b>XIV.</b> Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;</p>	<p><b>XIV.</b> Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;</p>
<p><b>XV.</b> Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;</p>	<p><b>XV.</b> Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;</p>
<p><b>XVI.</b> Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p>	<p><b>XVI.</b> Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p>
<p><b>XVII.</b> Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la</p>	<p><b>XVII.</b> Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la</p>

Beaunzarán

DICE	DEBE DECIR
facturación y cobro respectivos;	facturación y cobro respectivos;
<p><b>XVIII.</b> Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	<p><b>XVIII.</b> Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>
<p><b>XIX.</b> En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales, o de organismos autónomos, deberá:</p>	[Eliminar]
<p>a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y</p>	[Eliminar]
<p>b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y</p>	[Eliminar]
<p><b>XX.</b> Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.</p>	<p><b>XX.</b> Aquellas medidas <b>específicas</b> adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir <b>posibles afectaciones</b> a la competencia.</p>

Belanzarán

DICE	DEBE DECIR
Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.	Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.
Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.	Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.
Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto, en la fecha de su expedición.	Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.
<p>16 <b>Artículo 269.</b> El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante <del>en el sector de las telecomunicaciones</del> las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p>	<b>Artículo 269.</b> El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante de telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:
I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.	I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.
El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.	El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.
Para efectos de lo anterior se	Para efectos de lo anterior se considerarán

*Belunzarán*

DICE	DEBE DECIR
considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red, y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;	elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red, y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;
II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;	II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;
III. Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.	III. Someter a la aprobación del Instituto en el mes de julio de cada año las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

DICE	DEBE DECIR
El instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar y en su caso modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.	El instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar y en su caso modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.
La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.	La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.
La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;	La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;
IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos, y procesos de mantenimiento.	IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos, y procesos de mantenimiento.
Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su	Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su

DICE	DEBE DECIR
<p>debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios, y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.</p>	<p>debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios, y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.</p>
<p>El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;</p>	<p>El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;</p>
<p>V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.</p>	<p>V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.</p>
<p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir</p>	<p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p>	<p>los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p>
<p>17 <b>VI.</b> Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p>	<p><b>VI.</b> Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con tarifas reguladas basadas en costos incrementales puros y en los términos y condiciones que se ofrece a sí misma, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p>
<p><b>VII.</b> El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p>	<p><b>VII.</b> El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en los servicios del sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p>
<p><b>VIII.</b> Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.</p>	<p><b>VIII.</b> Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.</p>
<p>18 <b>Artículo 272.</b> Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios</p>	<p><b>Artículo 272.</b> Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.</p>	<p>telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante de telecomunicaciones. <b>Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante de telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.</b></p>
<p>19 <b>Artículo 275.</b> El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la</p>	<p><b>Artículo 275.</b> El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la</p>



Belamzarán

DICE	DEBE DECIR
regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.	regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.
Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.	Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.
De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.	[Eliminar]
El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.	El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.
Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.	Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.
Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes	Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes

20

*Belaurzarón*

DICE	DEBE DECIR
<p>económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>	<p>económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le imponga las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los <b>servicios de los</b> sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>
<p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>	<p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>
<p>El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.</p>	<p>El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.</p>
<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional</p>	<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto, un plan <b>donde opten por la separación funcional o estructural o por la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o una combinación de las anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por</b></p>

Beltrán Zarán

DICE	DEBE DECIR
<p>por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:</p>	<p>debajo del cincuenta por ciento y dejar de ser considerado como agente económico preponderante. El Instituto analizará, evaluará y resolverá lo conducente dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presentación de dicha propuesta y de considerarlo conveniente podrá suspender total o parcialmente la medidas de preponderancia y fijará el plazo para la ejecución de dicho plan, debiendo al efecto verificar su cumplimiento.</p>
<p>I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;</p>	
<p>II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;</p> <p>III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;</p>	
<p>IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y</p>	

Belunzarán

DICE	DEBE DECIR
<p>que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	
<p>V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y</p>	
<p>VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante</p>	

Belaurarán

	DICE	DEBE DECIR
	el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.	
21	<b>Artículo 277.</b> Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.	<b>Artículo 277.</b> Los agentes económicos preponderantes <b>de telecomunicaciones y radiodifusión</b> , podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.

	DICE	DEBE DECIR
22	<b>Artículo 285.</b> En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:	<b>Artículo 285.</b> Para el efecto de fomentar <b>una competencia efectiva y convergente</b> , el Instituto, conforme a la facultad que la Constitución le otorga para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, establecerá las medidas necesarias para satisfacer dicho propósito a través de disposiciones administrativas de carácter general, que revisará y actualizará periódicamente, debiendo tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:
	I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a	I. Ningún concesionario de televisión abierta, por sí o a través de un grupo de interés económico, podrá usar o aprovechar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico superiores a los 12 MHz, tanto para una

Belauzarán

DICE	DEBE DECIR
información plural y oportuna, y	<p>zona geográfica de cobertura regional como a nivel nacional.</p> <p>En el caso de grupos de interés económico, la determinación del uso o aprovechamiento de los 12 MHz a que se refiere el párrafo anterior se hará a partir de las frecuencias o bandas de frecuencias de las señales radiodifundidas desde el punto de origen de la transmisión que sea recibida por los operadores que las retransmitan.</p>
<p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>II. En el caso de la radio abierta el límite de espectro que podrá usar un concesionario no deberá superar el necesario para operar hasta tres emisoras en una misma plaza, siempre que dicha circunstancia no implique el uso o aprovechamiento de más del cincuenta por ciento del espectro disponible en esa plaza, así como no más del treinta por ciento de las emisoras cuando la operación se mida a nivel regional o nacional, ya sea que lo haga un operador por sí o a través de un grupo de interés económico;</p>
	<p>III. En lo que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión, podrán prestarse simultáneamente conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, a través de un solo concesionario o por medio de un grupo de interés económico. En este caso, no podrán prestarse servicios de telecomunicaciones de ningún tipo, salvo lo dispuesto en la fracción VI siguiente;</p>
	<p>IV. Un solo concesionario o en su caso, un grupo de interés económico, podrá usar o</p>

Belunzarón

DICE	DEBE DECIR
	<p>aprovechar espectro radioeléctrico por no más de 12 MHz destinados a televisión abierta, conforme a lo dispuesto en la fracción I y, al mismo tiempo, operar una red pública de telecomunicaciones, por la cual puedan prestarse servicios alámbricos de radio y televisión restringida, telefonía y acceso a internet, siempre que la cobertura geográfica para prestar ambos servicios de manera simultánea, no sea superior al 50% del territorio nacional;</p>
	<p>V. Podrán prestarse servicios móviles de telefonía y acceso a internet así como usar o aprovechar al mismo tiempo hasta 12 MHz para televisión abierta, por parte de un solo concesionario o un grupo de interés económico, siempre que la cobertura geográfica de los servicios móviles como del servicio de radiodifusión no supere el 50% del territorio nacional. En este caso, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones pueden prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado.</p>
	<p>VI. También podrá un concesionario como un grupo de interés económico prestar servicios de radiodifusión, tanto televisión como radio abiertos, conforme a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, así como prestar servicios de televisión y audio restringidos vía satélite, sin restricción de cobertura geográfica. En este caso, el concesionario o grupo de interés económico estará impedido para prestar servicios de telefonía y acceso a internet, tanto cableados como móviles;</p>

*Belauzarán*

DICE	DEBE DECIR
	<p>VII. Un solo concesionario o un grupo de interés económico podrá prestar el servicio de televisión abierta mediante el uso o aprovechamiento de hasta 12 MHz conforme a lo dispuesto en la fracción I, además de servicios de telecomunicaciones tanto móviles como alámbricos para telefonía y acceso a internet, así como para audio y televisión restringidos, siempre que en todos los casos la cobertura geográfica no supere el 30% del territorio nacional.</p> <p>Los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones de tipo móvil a que se refiere la presente fracción, podrán prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado, mientras que la cobertura correspondiente a los servicios cableados de telecomunicaciones deberá corresponder necesariamente a la del servicio de televisión abierta.</p>
	<p>El límite a que se refiere la presente fracción sólo podrá autorizarse hasta un 50% de cobertura del territorio nacional, para servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso no podrán prestarse servicios de radiodifusión.</p>
	<p>La prestación conjunta de servicios, tanto por la posibilidad tecnológica como por la convergencia simultánea de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sólo podrá autorizarse a aquellos concesionarios o grupos de interés económico que sean concesionarios en estos mercados o que, prestando un solo</p>



23

DICE	DEBE DECIR
	servicio, se les adjudique la prestación de servicios distintos a los originalmente autorizados a través de los procesos de licitación respectivos.
	La prestación de los servicios en los términos enlistados no exime a un operador o a un grupo de interés económico de cumplir las obligaciones que imponga el Instituto, cuando se determinen circunstancias de dominancia en alguno de los mercados en que participen.
<p><b>Artículo 286.</b> Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p>	<p><b>Artículo 286.</b> Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p>
<p><b>I.</b> A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;</p>	<p><b>I. Límites a la concentración nacional o regional de frecuencias;</b></p>
<p><b>II.</b> Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o</p>	<p><b>II. Límites al concesionamiento;</b></p>
<p><b>III.</b> A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.</p>	<p><b>III. Compartición de infraestructura pasiva y activa;</b></p>
	<p><b>IV. Emisión de ofertas públicas no discriminatorias de capacidad o publicidad;</b></p>
	<p><b>V. Límites a la participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</b></p>

*Belauzarán*

DICE	DEBE DECIR
	VI. Separación funcional;
	VII. Separación estructural;
	VIII. Desincorporación de activos; o
	IX. Las demás que determine el Instituto.
Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.	En caso de que el agente económico incumpla las medidas impuestas por el Instituto en términos de la fracción anterior será sancionado con la cancelación de las concesiones involucradas en el fenómeno de que se trate. La misma sanción será impuesta al agente económico que de forma grave o sistemática incumpla la regulación que le imponga el Instituto en términos de este artículo.
24 <b>Artículo 287.</b> Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará:	(Eliminar)
I. Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;	(Eliminar)
II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;	(Eliminar)
III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;	(Eliminar)
IV. El comportamiento durante los dos años	(Eliminar)

Belamzaran

DICE	DEBE DECIR
previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y	
V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.	(Eliminar)

25

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 297.</b> Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	<b>Artículo 297. (...)</b>
Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.	Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en <b>los servicios relativos</b> a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley, <b>excepto en lo referente a la ejecución de las sanciones, que en ningún caso dependerá de la resolución del juicio de amparo que, en su caso, se promueva.</b>
Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de	(...)

Belammarán

26

DICE	DEBE DECIR
Protección al Consumidor.	
La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.	<b>El Instituto</b> vigilará y supervisará el cumplimiento de los establecido en esta Ley en materia de contenidos, publicidad, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, derechos de la audiencia y concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos y sancionará su incumplimiento conforme a lo dispuesto en <b>los Capítulos III y IV</b> de este Título.
El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.	<b>Se elimina</b>
<b>Artículo 298.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:	<b>Artículo 298. (...)</b>
<b>A)</b> Con multa por el equivalente de 0.01% hasta <b>0.75%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado, por:	<b>A)</b> Con multa por el equivalente <b>de 0.01% hasta el 1%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado, por:
I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;	I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información <b>solicitada por el Instituto.</b>
II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o	II. (...)
III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.	III. (...)
En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la	(...)

Belanzón

DICE	DEBE DECIR
sanción referida en el presente inciso.	
En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.	(…)
<b>B) Con multa por el equivalente de 1 % hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</b>	<b>B) Con multa por el equivalente de 1.01% hasta el 5% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</b>
<b>I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;</b>	<b>I. (...)</b>
<b>II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;</b>	<b>II. (...)</b>
<b>III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o</b>	<b>III. (...)</b>
	<b>IV. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;</b>
	<b>V. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;</b>
<b>IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.</b>	<b>VI. (...)</b>
<b>C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</b>	<b>C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del</b>

*Belunzarán*

DICE	DEBE DECIR
	concesionario o autorizado por:
I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;	I. (...)
II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;	II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;
III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;	[Reubicado]
	III. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;
IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;	IV. (...)
V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o	V. (...)
VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.	VI. (...)
D) Con multa por el equivalente del <b>2.01% hasta 6%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:	D) Con multa por el equivalente del <b>8.01% hasta el 10%</b> de los ingresos del concesionario o autorizado por:
I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;	I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;
II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;	II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;

*De la Comisión*

DICE	DEBE DECIR
III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;	III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;
IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;	IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;
V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;	V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;
VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o	VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o
VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.	VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.
E) Con multa por el equivalente de <b>6.01%</b> hasta <b>10%</b> de los ingresos de la persona infractora que:	E) Con multa por el equivalente de <b>10.01%</b> hasta el <b>12.5%</b> de los ingresos de la persona infractora que:
I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o	I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o
II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.	II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.
<span data-bbox="243 1575 300 1617">27</span> <b>Artículo 300.</b> En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.	<b>Artículo 300.</b> En caso de <b>reiterancia</b> , el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta	<b>[Eliminar]</b>

*Belamización*

	DICE	DEBE DECIR
	prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.	
	Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso B) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.	[Eliminar]
28	<b>Artículo 301.</b> Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:	<b>Artículo 301.</b> Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:
	I. La gravedad de la infracción;	I. La gravedad de la infracción;
	II. La capacidad económica del infractor,	II. La capacidad económica del infractor,
		III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
	III. La reincidencia, y	IV. La reiteración de conductas sancionables.
	IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.	IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.
29	<b>Artículo 303.</b> Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:	<b>Artículo 303.</b> Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
	I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;	I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;
30	II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;	II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
	III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o	III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o



Belanzorán

DICE	DEBE DECIR
autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;	autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;	IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;	V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;	VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;	VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;	VIII. Ceder, arrendar, gravar, <b>enajenar, hipotecar</b> o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal; —	IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones, <b>productos, derechos o aprovechamientos</b> que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;
X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;	X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;
XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;	XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;
XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;	XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;
XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;	XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;
XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de	XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de

*Belunzarón*

DICE	DEBE DECIR
telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;	telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;
<b>XV.</b> Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;	<b>XV.</b> Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas, <b>tanto absolutas como relativas, así como respecto de concentraciones prohibidas por las disposiciones en materia de competencia económica;</b>
<b>XVI.</b> En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;	<b>XVI.</b> En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;
<b>XVII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;	<b>XVII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;
<b>XVIII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;	<b>XVIII.</b> Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;
<b>XIX.</b> Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o	<b>XIX.</b> Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o
	<b>XX.</b> Incumplir de forma grave o sistemática con las obligaciones derivadas del título de concesión o la regulación del Instituto;
	<b>XXI.</b> No cumplir los compromisos relativos a inversión en infraestructura conforme a

*Beltramez*

DICE	DEBE DECIR
	los calendarios previstos en los títulos de concesión;
	XXII. No cumplir los compromisos de cobertura social en los términos de las disposiciones de esta Ley;
	XXIII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
	XXIV. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;
	XX. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;
	XXV. Modificar cualquier aspecto de la concesión sin la autorización del Instituto;
	XXVI. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en los títulos de concesiones;
	XXVII. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable;
	XXVIII. Cometer fraude a la Ley, en términos de las resoluciones firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellos casos en que se demuestre la utilización de publicidad integrada, así como la adquisición o contratación indebida de propaganda electoral;
	XXX. Hacer uso sistemático de las concesiones otorgadas por el Instituto para la defensa de los intereses empresariales de un agente económico;
XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones	XXXI. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás

*Belanzarón*

DICE	DEBE DECIR
aplicables.	disposiciones aplicables.
<p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p>	<p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado. <b>En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</b></p> <p><b>Los socios, accionistas o tenedores de partes sociales de un concesionario cuya concesión hubiere sido revocada, se encontrarán imposibilitados para obtener nuevas concesiones, por un plazo igual al establecido en el artículo 302.</b></p>
<p><b>Artículo 308.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 308.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por <b>el Instituto</b>, de conformidad con lo siguiente</p>
<p><b>A)</b> Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p>	<p><b>A)</b> Con multa por el equivalente de <b>0.01% hasta el 1%</b> de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p>
<p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del</p>	<p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o</p>

31

*Belanzoni*

DICE	DEBE DECIR
concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación <b>del Instituto</b> , no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.
En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;	En caso de que se trate de la primera infracción, <b>el Instituto</b> amonestará al infractor por única ocasión.
<b>B)</b> Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	<b>B)</b> Con multa por el equivalente <b>de 1.01% hasta el 5%</b> de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
I. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;	I. Por incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o	II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público <b>o social</b> , o
III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	<b>Reubicar</b>
	<b>IV. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.</b>
<b>C)</b> Con multa por el equivalente de <b>2.51% hasta el 5%</b> de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	<b>C)</b> Con multa por el equivalente de <b>5.01% hasta el 8%</b> de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de	I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de

*De la autorización*

32  
33

DICE	DEBE DECIR
concesionarios de uso público, o	uso público;
II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta ley.	II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta ley, o
	III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
	D) Con multa por el equivalente de 8.01% hasta el 12.5% de los ingresos del grupo económico al que pertenece el concesionario por:
	I. Utilizar de manera sistemática espacios noticiosos, informativos o de opinión para promover o avanzar intereses económicos del grupo económico al que pertenece dicho concesionario.
	II. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;
	III. La transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.	En el caso de las fracción I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.
	E) Las violaciones graves o sistmáticas a lo dispuesto en la constitución o el establecimiento de resposabilidad de los consesionarios a lo dispuesto en el inciso b) del apartado VI de artículo 41 de la Constitución originará la revocación de la concesión.
Artículo 309. En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor.	[Eliminar]
Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:	Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:
a) Con multa por el equivalente al doble	a) Con multa por el equivalente al triple de



XII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Fernando Belaunzarán Méndez**  
DIPUTADO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;	los ingresos <b>excedentes</b> obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;
<b>b)</b> Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	<b>b)</b> Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
<b>I.</b> No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;	<b>I.</b> No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;
<b>II.</b> No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o	<b>II.</b> No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o
	<b>III. No cumplir las acciones correctivas determinadas por el defensor de las audiencias.</b>
<b>c)</b> Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:	[Eliminar]
<b>I.</b> No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o	[Eliminar]
<b>II.</b> No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.	[Eliminar]
En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario <b>o del defensor de las audiencias</b> , respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	[Eliminar]
En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.	[Eliminar]

**ATENTAMENTE**

Página 55 de 56



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada  
Julio 8 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **23**, para quedar como sigue:

34

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</li> <li>II. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;</li> <li>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</li> <li>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</li> <li>V. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que</li> </ul>	<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</li> <li>II. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;</li> <li>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</li> <li>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</li> <li>V. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto.</li> </ul>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;</p> <p>VI. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VII. Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;</p> <p>VI. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VII. Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y</p> <p>IX. Ejercer, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>
--	---

Suscribe

Dip.

*[Firma manuscrita]*  
Vernillo Bastero Juárez P. n.d



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **24**, para quedar como sigue:

35

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24. Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un comisionado:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Haya fijado pública, específica e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto, afectando intereses de entes regulados.</p> <p>VI. Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

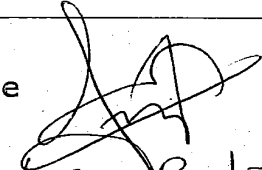
enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.

ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

VII. Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.

Suscribe

  
Dip. Verónica Bertrán López Pineda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 23, para quedar como sigue:

36

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. a VII...</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 23...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y</p> <p>IX. Ejercer, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>

Suscribe

Dip. *Verónica Beatriz López*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 30, para quedar como sigue:

37

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios</p>	<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados y el Contralor Interno podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de al menos dos de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio, la hora de conclusión <del>de la entrevista</del>; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma, los temas tratados y la relación de cualquier documento intercambiado.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología,</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

manteniéndose como información reservada conforme a la normatividad en la materia, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista, así como cualquier documento intercambiado durante la entrevista, deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados como ponentes o conferencistas en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto, mismas que serán aplicables a todo el personal adscrito a la Contraloría Interna.

Suscribe

Dip.

Verónica Bechtle Jasso Pina



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 31, para quedar como sigue:

38

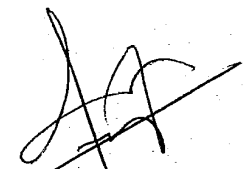
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 31. Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El desempeño de algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley;</li> <li>II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;</li> <li>III. Presentar a las unidades del Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;</li> <li>IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;</li> <li>V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;</li> <li>VI. Tener contacto con las personas que</li> </ul>	<p>Artículo 31. Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El desempeño de algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley;</li> <li>II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;</li> <li>III. Presentar a las unidades del Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;</li> <li>IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;</li> <li>V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;</li> <li>VI. Tener contacto con las personas que representen los</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>representen los intereses de los agentes económicos regulados para tratar asuntos de su competencia, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>VII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>VIII. No emitir su voto razonado por escrito en casos de ausencia en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>IX. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o</p> <p>X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.</p>	<p>intereses de los agentes económicos regulados para tratar asuntos de su competencia, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>VII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Ley;</p> <p>VIII. No emitir su voto razonado por escrito en casos de ausencia en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>IX. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o</p> <p>X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.</p> <p>Incumplir con la presentación anual de su declaración patrimonial para efectos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 35.</p>
--	---

Suscribe



Dip. Verónica Bechtle Uscáiz Rúa





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 31, para quedar como sigue:

39

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 32. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</li> <li>II. La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la</li> </ol>	<p>Artículo 32. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</li> <li>II. La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la</li> </ol>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p>	<p>audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor;</p>
<p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;</p>	<p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;</p>
<p>III. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p>	<p>I. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p>
<p>IV. Concluida la audiencia, se concederá al comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p>	<p>II. Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p>
<p>V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p>	<p>III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p>
<p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento.</p>	<p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento.</p>

Suscribe

Dip. Verónica Beatriz José Pino



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

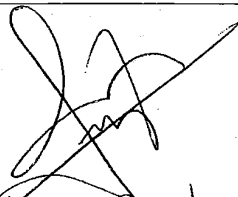
RETIRADA.  
JULIO 08 DEL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 33, para quedar como sigue:

40

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 33. A los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en el artículo 31, fracciones I a VI, IX y X de esta Ley. El estatuto orgánico establecerá el procedimiento de remoción respectivo.	Artículo 33. A los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en el artículo 31, fracciones I a VI, IX y X de esta Ley. El estatuto orgánico establecerá el procedimiento de remoción respectivo.

Suscribe

  
Dip. Verónica Beatriz López Pina



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DE

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 34, para quedar como sigue:

41

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o, 6o y 7o de la Constitución.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias</p>	<p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios incluido su presidente, que fungirá como órgano asesor, propositivo, de opinión y consulta permanente en la observancia de los principios establecidos en los artículos 2°, 6° y 7° constitucionales.</p> <p>El Consejo Consultivo presentará recomendaciones, propuestas, y opiniones al Pleno, respecto de la observancia de las materias de su competencia, los derechos de las audiencias y los usuarios, y el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, derecho a la información, y derecho al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>En caso de advertir conductas de los concesionarios que pudieran resultar contrarias a la Constitución y esta Ley en esas materias, promoverá el inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

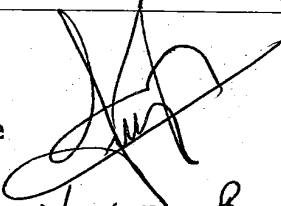
<p>competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.</p>	<p>competencia del Instituto, con experiencia probada en la defensa de derechos, cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen con las materias competencia del Instituto; y que cuenten con el respaldo de organismos o instituciones privadas o sociales relacionadas con las telecomunicaciones o radiodifusión. Ningún miembro del Consejo podrá ocupar un cargo directivo en un agente regulado. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en medios de comunicación comunitarios e indígenas.</p>
<p>Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por periodos similares, indefinidamente.</p>	<p>Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta de los comisionados, previa realización de una convocatoria abierta o amplia consulta a la sociedad, que deberá incluir a especialistas en la materia, e instituciones de educación superior. Durarán en su encargo tres años, el cual podrá prorrogarse por dos periodos similares.</p>
<p>Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.</p>	<p>Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo dieciocho meses y podrá ser reelecto.</p>
<p>El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.</p>	<p>El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.</p>
<p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.</p>	<p>Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes, no obstante, en caso que sus propuestas y opiniones sean rechazadas total o parcialmente, el Pleno deberá pronunciarse en sesión pública, respecto de los motivos de tal determinación.</p>
<p>El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.</p>	<p>El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.</p>
<p>La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.</p>	<p>El Consejo Consultivo contará con el presupuesto suficiente para cumplir con sus funciones y ejecutar su Programa Anual de Trabajo, mismo que será dado a conocer al Pleno del Instituto, junto con las necesidades presupuestales, a través del Comisionado Presidente.</p>
<p>La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante</p>	<p>representantes.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>representantes.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por los lineamientos que éste mismo apruebe, a propuesta de su Presidente.</p>
--	---

Suscribe

  
Dip. Venancio Baeza Jiménez



EXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
Julio 08 del 2014.

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 34, para quedar como sigue:

42

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer mecanismos de orientación, asesoría y capacitación en materias de su competencia, para coadyuvar a que los servidores públicos del</p>	<p>Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.</p> <p>La Contraloría Interna del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer mecanismos de orientación, asesoría y capacitación en materias de su competencia, para coadyuvar a que los servidores públicos del Instituto</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Instituto cumplan, adecuadamente, con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>II. Asesorar al Instituto en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;</p> <p>III. Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen los funcionarios del Instituto, en el ámbito de su competencia, sin que ello signifique aval, garantía o corresponsabilidad por parte de la Contraloría Interna del Instituto;</p> <p>IV. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto y llevarlos a cabo;</p> <p>V. Verificar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas y procesos del Instituto;</p> <p>VI. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p> <p>VII. Verificar que las diversas áreas del Instituto que reciban, manejen, administren o ejerzan recursos lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, los montos autorizados y las partidas correspondientes;</p> <p>VIII. Verificar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se hayan aplicado legalmente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>X. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>XI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría Interna del Instituto, así como a los profesionales</p>	<p>cumplan, adecuadamente, con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>II. Asesorar al Instituto en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;</p> <p>III. Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen los funcionarios del Instituto, en el ámbito de su competencia, sin que ello signifique aval, garantía o corresponsabilidad por parte de la Contraloría Interna del Instituto;</p> <p>VI. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto y llevarlos a cabo;</p> <p>V. Verificar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas y procesos del Instituto;</p> <p>VI. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;</p> <p>VII. Verificar que las diversas áreas del Instituto que reciban, manejen, administren o ejerzan recursos lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, los montos autorizados y las partidas correspondientes;</p> <p>VIII. Verificar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se hayan aplicado legalmente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>X. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>XI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría</p>
---	---





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

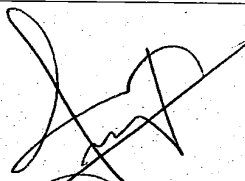
	<p>contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a la que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p>	<p>Interna del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a la que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p>
<p>XII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p>	<p>XII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p>	<p>XII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p>
<p>XIII. Investigar, de oficio o mediante denuncia o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p>	<p>XIII. Investigar, de oficio o mediante denuncia formal o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p>	<p>XIII. Investigar, de oficio o mediante denuncia formal o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p>
<p>XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes aplicables;</p>	<p>XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p>	<p>XIV. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p>
<p>XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;</p>	<p>XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;</p>	<p>XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;</p>
<p>XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p>	<p>XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p>	<p>XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p>
<p>XVII. Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XVII. Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;</p>	<p>XVII. Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;</p>
<p>XVIII. Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;</p>	<p>XVIII. Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;</p>	<p>XVIII. Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;</p>
<p>XIX. Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;</p>	<p>XIX. Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;</p>	<p>XIX. Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;</p>
<p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de</p>	<p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de</p>	<p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>dichos servidores públicos. Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en la materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto.</p> <p>Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las resoluciones por las que la Contraloría Interna del Instituto determine responsabilidades administrativas e imponga sanciones, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en la materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto.</p> <p>Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las resoluciones por las que la Contraloría Interna del Instituto determine responsabilidades administrativas e imponga sanciones, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
--	--

Suscribe

Dip.   
*Armando Bestué Jara*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo ~~36~~ para quedar como sigue:

43

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 36. Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</li> <li>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</li> <li>IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</li> <li>V. Contar al momento de su designación con una</li> </ul>	<p>Artículo 36. Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</li> <li>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</li> <li>IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</li> <li>V. Contar al momento de su designación con una</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.</p>	<p>experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y</p> <p>X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los diez años previos a su nombramiento.</p>
--	---

Suscribe

Dip. *Verónica Beatriz López*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 44, para quedar como sigue:

44

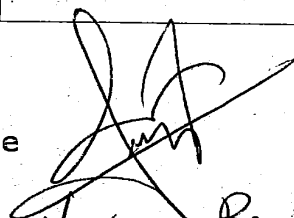
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p>	<p>Artículo 44. De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de procedimientos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>II. Se trate de procedimientos cuya resolución tendrá un impacto un determinante en la economía y seguridad nacional.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquéllos casos que el Pleno del Instituto estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el comisionado presidente la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple, en la siguiente sesión que celebre. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.</p> <p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno.</p>
--	--

Suscribe

  
Dip. Verónica Beatriz López Ríos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 45, para quedar como sigue:

45

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 45. El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.</p> <p>Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.</p>	<p>Artículo 45. El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el comisionado <del>presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente,</del> la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.</p> <p>Los comisionados deberán asistir a las sesiones del</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta, y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.</p>	<p>Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación. <del>en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la sesión.</del></p> <p>En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta; y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.</p>
---	---

Suscribe

Dip. Verónica Beatriz López Rúa





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETRADA.  
JULIO 08 DEL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 54, para quedar como sigue:

46

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p> <p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p> <p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, así como todas las acciones necesarias para el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y la prestación de los servicios en condiciones de competencia efectiva, garantizando lo establecido en los artículos</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La seguridad de la vida;</li> <li>II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;</li> <li>III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;</li> <li>IV. El uso eficaz del espectro y su protección;</li> <li>V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;</li> <li>VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;</li> <li>VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y</li> <li>VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</li> </ul>	<p>6o. y 7o. de esta Constitución.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de las audiencias y los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La seguridad de la vida;</li> <li>II. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</li> <li>III. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;</li> <li>IV. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas;</li> <li>V. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;</li> <li>VI. La competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;</li> <li>VII. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes, y</li> <li>VIII. El fomento de la neutralidad tecnológica.</li> <li>IX. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</li> <li>X. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;</li> </ul>
---	--

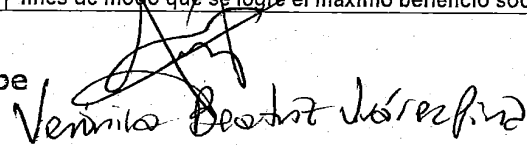


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p>	<p>XI. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> <p>El Instituto ponderará estos objetivos y asegurará que el espectro se ponga a disposición de los distintos fines de modo que se logre el máximo beneficio social.</p>
---	---

Suscribe

Dip.

  
Venancio De la Cruz

*Retirada  
Julio 08 del*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 100, para quedar como sigue:

47

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</li> <li>II. Cantidad de espectro;</li> <li>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</li> <li>IV. Vigencia de la concesión;</li> <li>V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</li> <li>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los</li> </ul>	<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto considerará, en lo aplicable, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</li> <li>II. Cantidad de espectro;</li> <li>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</li> <li>IV. Vigencia de la concesión;</li> <li>V. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales, internacionales o en la prórroga de concesiones

Suscribe

Dip.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 20

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 125, para quedar como sigue:

48

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.</p>	<p>Artículo 125. La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios y operadores móviles virtuales en las condiciones y conforme a las tarifas para ello determine el Instituto, en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Los términos y condiciones para la interconexión que un concesionario ofrezca a otro deberán ofrecerse a cualquier otro que lo solicite.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Verónica Beatriz López Rúa".

Dip.

Verónica Beatriz López Rúa



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada,  
Julio 08 del 2014*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 126, para quedar como sigue:

49

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 126. Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.</p>	<p>Artículo 126. Las tarifas de interconexión a la que se refiere el artículo anterior serán determinadas por el Instituto con la periodicidad que éste determine, pudiendo revisarlas anualmente. Serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de octubre del año inmediato anterior al que se trate.</p> <p>Las tarifas de interconexión se establecerán con base en una metodología de costos incrementales de largo plazo; deberán ser transparentes y razonables. Podrán ser tan asimétricas como el Instituto considere utilizando las variables que crea pertinentes.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p> <p>Para cada ejercicio, el Instituto publicará, junto con las tarifas, el modelo, los supuestos, las variables y los valores que arrojan las distintas tarifas de</p>





LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

	interconexión. En el desarrollo de los modelos de costos, el Instituto privilegiará la participación ciudadana y de concesionarios mediante consultas públicas y transparentes, no vinculantes.
--	---

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Verónica Beatriz López Pina".

Dip. Verónica Beatriz López Pina



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada  
Julio 08 del 2014*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 129, para quedar como sigue:

50

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;</p>	<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos atendiendo para ello las tarifas y condiciones que emita el Instituto conforme al artículo 126 de esta Ley.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;</p> <p>III. Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;</p> <p>IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;</p> <p>V. Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;</p> <p>VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;</p> <p>VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;</p> <p>VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y</p> <p>IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.</p> <p>La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.</p> <p>En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de</p>	
--	--

LXII LEGISLATURACÁMARA DE DIPUTADOS

telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Suscribe**

Dip.  Verónica Bertha López Pineda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada  
Julio 08 del

Palacio Legislativo de San Lázaro, a -- de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 100, para quedar como sigue:

51

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

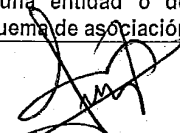


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p>
--	---

Suscribe

Dip.

  
Verónica Bertha López Pina



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada  
Julio 08 del 20*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a -- de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 158, para quedar como sigue:

*52*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p>	<p>Artículo 158. El Instituto podrá otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del Instituto un plan en el que indiquen el número de señales de multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p> <p>III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;</p> <p>IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p>V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio</p>	<p>general que para este fin emita.</p> <p>II. El Instituto analizará la solicitud presentada conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación.</p> <p>La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate.</p> <p>En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.</p> <p>III. En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.</p> <p>IV. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión de más de una señal multiprogramada, invariablemente en alta definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.</p> <p>V. El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de</p>
---	--

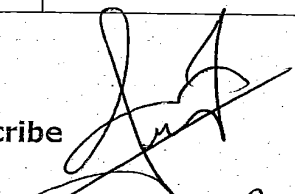




LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>restringidos.</p>	<p>multiprogramación a productores y programadores nacionales independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.</p> <p>Quando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.</p> <p>VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p>VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico originalmente concesionado para radiodifusión para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p> <p>La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.</p> <p>VIII. Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.</p>
----------------------	--

Suscribe

  
Dip. Verónica Beatriz López Pineda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

*Retirada  
Julio 08 del 20*

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 159, para quedar como sigue:

53

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p>	<p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita <b>todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.</b></p> <p><b>Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión.</b></p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. <b>Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p>	<p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p> <p>El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.</p>
--	--

Suscribe

Dip.

*[Firma manuscrita]*  
Verónica Beatriz López Pineda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada.  
Julio 08 del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 173, para quedar como sigue:

54

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</li> <li>II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</li> <li>III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</li> </ul>	<p>Artículo 173. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, en los términos y condiciones que establezca el Instituto;</li> <li>II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII del artículo 15 de esta Ley.</li> <li>III. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.</p> <p>V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>
--	---

Suscribe

Dip.

Verónica Beatriz López



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

Retirado  
Julio 08 de

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTE S**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 174, para quedar como sigue:

55

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 174. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Permitir la portabilidad numérica, y</li> <li>II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</li> </ol> <p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p>	<p>Artículo 174. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Permitir la portabilidad numérica, y</li> <li>II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</li> <li>III. Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.</li> </ol> <p>En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual.
--	---

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Verónica Betzabé", written over a rectangular box.

Dip. Verónica Betzabé



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada  
Julio 08 del

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 181, para quedar como sigue:

56

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.</p> <p>La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;</li> <li>II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y</li> <li>III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto</li> </ol>	<p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos <b>en todo el país.</b></p> <p>La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario o su interés en serlo;</li> <li>II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes; y</li> <li>III...</li> </ol>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>para garantizar que no se haga uso indebido de la información.</p> <p>A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>...</p>
---	------------

Suscribe

Dip.

Verónica Soledad López



*Retrada  
Julio 08 del 2014.*

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo NUEVO, para quedar como sigue:

*Transferido  
57*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo NUEVO	El Instituto diseñará un Sistema de Evaluación para la Promoción de la Banda Ancha. Dicho sistema evaluará y clasificará a las dependencias del Ejecutivo Federal, a las entidades federativas y a los municipios en la implementación de prácticas y políticas públicas que faciliten en la práctica el acceso a infraestructura activa, medios de transmisión, de infraestructura pasiva, derechos de vía y de sitios públicos bajo su administración. El Instituto determinará los criterios y variables adicionales que el sistema deba considerar y publicará sus resultados semestralmente en distintos medios de circulación nacional y local.

Suscribe

Dip. *Federico José González Luna Bueno*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

RETIRADA  
JULIO 08 DEL 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>NUEVO</p>	<p><b>TRANSITORIO.</b> El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. un programa bianual de trabajo que incluya objetivos, métricas y tiempos de las acciones tendientes a, por lo menos, duplicar en un plazo máximo de 24 meses la extensión de la robusta red troncal a que se refiere el artículo Décimo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. La Secretaría publicará informes semestrales al respecto.</p> <p>Como parte de este mismo programa, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, someterá a aprobación del Instituto el Plan comercial y tarifario de todos los servicios que provea la red. En la evaluación del Plan, el Instituto privilegiará la cobertura, los precios al usuario final y el fomento a la competencia.</p>

Suscribe

Dip. *Vernino Beatriz José Pina*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

*RETIRADA.  
JULIO 08 DE 2014*

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

*59*


TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>Dicha red contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz).</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá otorgarlas directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada y bajo los mismos criterios de</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	cobertura y universalidad de servicios que le dieron origen.
--	--

Suscribe

  
Dip. *Venerable Beatriz José Pino*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MELIKAVIA  
JULIO 08 DEZ 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a – de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>DÉCIMO NOVENO. La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.</p> <p>Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes informará trimestralmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones el nivel de penetración de hogares a que se refiere el párrafo que antecede. Dichos informes desagregarán la información, al menos, por localidad y entidad federativa, y deberán publicarse en la página de internet de ambas instituciones.</p> <p>El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida previamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.</p> <p>La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.</p> <p>En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.</p> <p>Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.</p>	<p>señales, una vez que se alcance, en dicha área, un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con sistemas de televisión de paga, receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que al 31 de diciembre de 2015, los concesionarios públicos y sociales que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el párrafo tercero de este artículo en alguna región o localidad específica del país, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá un calendario para la terminación de la transmisión analógica exclusivamente de dichas estaciones. Los concesionarios de uso comercial invariablemente terminarán la transmisión de señales analógicas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p>
--	--

Suscribe

Dip. *Venancio Beatriz López Pineda*



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

*RETIRADA.*  
*JULIO 08 DEL 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3 fracción XI, para quedar como sigue:

61

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.a X....</p> <p>XI. <b>Comercializadora:</b> toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;</p> <p>XII. a LXXI....</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. <b>Operador Móvil Virtual:</b> toda persona que, sin contar con una concesión de espectro radioeléctrico, proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones</p> <p>XII. a LXXI...</p> <p>...</p>

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 54 adicionando tres fracciones, para quedar como sigue:

62

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 54...</b> ... ... Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ...; <b>III.</b> ...; <b>IV.</b> ...; <b>V.</b> ...; <b>VI.</b> ...y <b>VII.</b> El cumplimiento de lo dispuesto</p>	<p><b>Artículo 54...</b> ... ... Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <p><b>I.</b> ... <b>II.</b> ...; <b>III.</b> ...; <b>IV.</b> ...; <b>V.</b> ...; <b>VI.</b> ... <b>VII.</b> El cumplimiento de lo</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</p> <p>...</p>	<p>dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.</p> <p><b>VIII. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</b></p> <p><b>IX. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, el impulso a la igualdad de género y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución;</b></p> <p><b>X. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas;</b></p> <p>...</p>
---	--

**Suscribe**

  
**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 60 Fracción II, para quedar como sigue:

63

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 60.</b> El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> Valorar las solicitudes de</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p><b>I...</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;</p> <p><b>II.</b> Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y</p>	<p><b>II.</b> Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio <b>de los usuarios y las audiencias, en términos de los objetivos generales establecidos en el artículo 56,</b> el desarrollo de la competencia y la diversidad, <b>la pluralidad,</b> e introducción de nuevos servicios <b>y contenidos</b> de telecomunicaciones y radiodifusión, y</p> <p><b>III. ...</b></p>
--	--

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 63, para quedar como sigue:

64

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 63.</b> El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán</p>	<p><b>Artículo 63.</b> El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente, el funcionamiento correcto de los servicios, <b>y la garantía de los derechos</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.</p>	<p><b>de los usuarios y las audiencias.</b> Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.</p>
---	---

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas".

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 83, para quedar como sigue:

5

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 83.</b> Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la</p>	<p><b>Artículo 83.</b> Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por <b>treinta</b> años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.  ...	multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.  ...
---	---

**Suscribe**

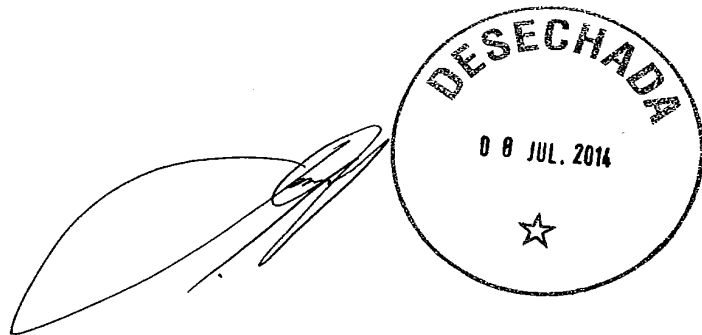
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas".

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 85 adicionando una fracción y un párrafo, para quedar como sigue:

66

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> ...;</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>III.</b> ...;</p> <p><b>IV.</b> ...;</p>	<p><b>Artículo 85.</b> Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> ...;</p> <p><b>II.</b> ...;</p> <p><b>III.</b> ...;</p> <p><b>IV.</b> ...;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

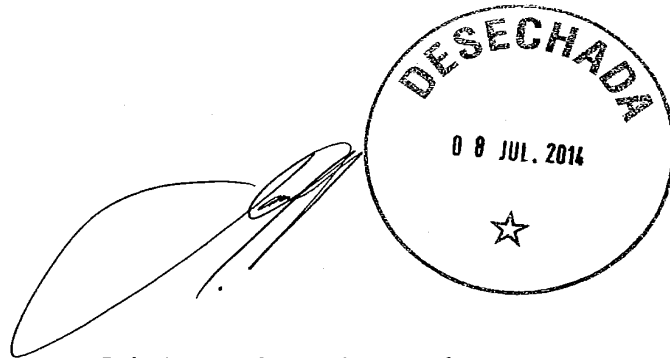
<p><b>V.</b> ...;</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> ...</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>V.</b> ...;</p> <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> <b>La especificación de las medidas a adoptar para contribuir tanto a su la función social de los servicios públicos de radiodifusión, como al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;</b></p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro <b>o en el caso de concesiones de uso social para pueblos indígenas, acreditar su constitución de acuerdo a los usos y costumbres.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

**Suscribe**

  
**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 87, para quedar como sigue:

67

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 87.</b> Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 87...</b></p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III.</b> ...</p>	<p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para y con el <b>Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:</b></p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> ...</p> <p><b>III...</b></p>
--	--

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 89, para quedar como sigue:

68

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> ...;</li> <li><b>II.</b> ...;</li> <li><b>III.</b> ...;</li> <li><b>IV.</b> ...;</li> <li><b>V.</b> ...;</li> <li><b>VI.</b> ..., y</li> <li><b>VII.</b> Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de</li> </ul>	<p><b>Artículo 89.</b> Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> ...;</li> <li><b>II.</b> ...;</li> <li><b>III.</b> ...;</li> <li><b>IV.</b> ...;</li> <li><b>V.</b> ...;</li> <li><b>VI.</b> ..., y</li> <li><b>VII.</b> Venta de publicidad <b>hasta por cincuenta por ciento de los concesionarios comerciales.</b> Los entes públicos federales,</li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios <b>autorizarán</b> hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

*Retirada.  
Julio 08 del*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTE S**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 100, para quedar como sigue:

69

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 100.</b> Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</li> <li><b>II.</b> Cantidad de espectro;</li> <li><b>III.</b> Cobertura de la banda de frecuencia;</li> <li><b>IV.</b> Vigencia de la concesión;</li> <li><b>V.</b> Referencias del valor de mercado</li> </ul>	<p><b>Artículo 100.</b> Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</li> <li><b>II.</b> Cantidad de espectro;</li> <li><b>III.</b> Cobertura de la banda de frecuencia;</li> <li><b>IV.</b> Vigencia de la concesión;</li> <li><b>V.</b> Referencias del valor de mercado</li> </ul>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p> <p><b>VI.</b> El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>	<p>de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p> <p><b>VI.</b> El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p> <p><b>En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales, internacionales o en la prórroga de concesiones</b></p>
---	--

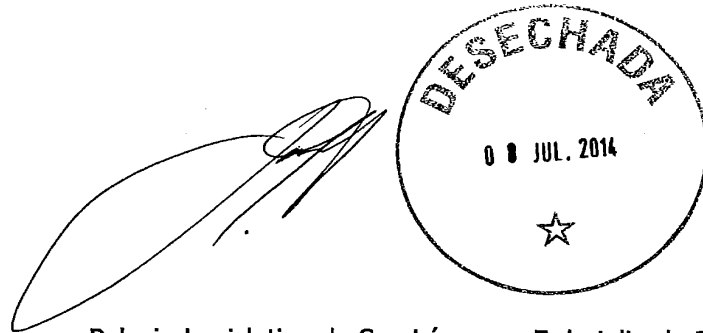
**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTE S**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 125 , para quedar como sigue:

70

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 125.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p>	<p><b>Artículo 125.</b> La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios <b>y operadores móviles virtuales</b> en las condiciones <b>y conforme a las tarifas para ello determine el Instituto, en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior.</b></p> <p>Los términos y condiciones para la</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.</p>	<p>interconexión que un concesionario ofrezca a otro deberán ofrecerse a cualquier otro que lo solicite.</p>
--	--

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**



Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 131 , para quedar como sigue:

7/

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 126.</b> Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.</p>	<p><b>Artículo 126.</b> Las tarifas de interconexión a la que se refiere el artículo anterior serán determinadas por el Instituto con la periodicidad que éste determine, pudiendo revisarlas anualmente. Serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de octubre del año inmediato anterior al que se trate.</p> <p>Las tarifas de interconexión se establecerán con base en una metodología de costos incrementales de largo plazo; deberán ser transparentes y razonables. Podrán ser tan asimétricas como el Instituto considere utilizando las variables que</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

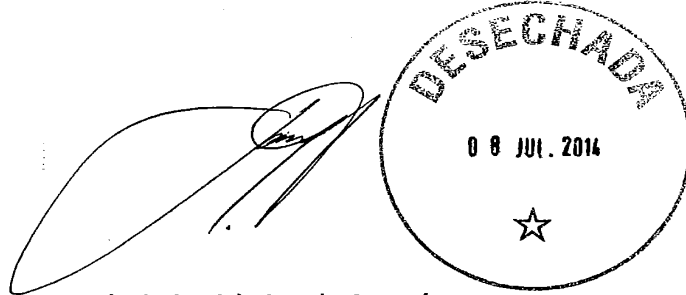
	<p><b>crea pertinentes.</b></p> <p><b>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</b></p> <p><b>Para cada ejercicio, el Instituto publicará, junto con las tarifas, el modelo, los supuestos, las variables y los valores que arrojan las distintas tarifas de interconexión. En el desarrollo de los modelos de costos, el Instituto privilegiará la participación ciudadana y de concesionarios mediante consultas públicas y transparentes, no vinculantes.</b></p>
--	--

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 129, para quedar como sigue:

72

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 129.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos <b>atendiendo para ello las tarifas y condiciones que emita el Instituto conforme al artículo 126 de esta Ley.</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;
- II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;
- III.** Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;
- IV.** Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;
- V.** Desahogadas las pruebas, el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

**VI.** Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;

**VII.** Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

**VIII.** Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

**IX.** La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada.  
Julio 08 del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 131, para quedar como sigue:

73

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 131.</b> Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o</p>	<p><b>Artículo 131.</b> El Instituto podrá establecer los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil,</p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a)** Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de

incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas:

Conforme al artículo 126 de esta Ley, el Instituto resolverá, con base en los modelos de costos que al efecto desarrolle y determine, las tarifas de interconexión que deberán observar los concesionarios.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.

**Suscribe**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Gloria Bautista Cuevas, escrita sobre una línea horizontal.

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada  
Julio 08 del

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 144, para quedar como sigue:

74

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 144.</b> Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica</p>	<p><b>Artículo 144.</b> Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a <b>los Operadores Móviles Virtuales</b> y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>
---	---

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada.  
Julio 08 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 158, para quedar como sigue:

75

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 158.</b> El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p><b>I.</b> Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieren transmitir y la calidad técnica que</p>	<p><b>Artículo 158.</b> El Instituto <b>podrá</b> otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:</p> <p><b>I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del</b></p>



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>proponen para dicha transmisión;</p> <p><b>II.</b> Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p>	<p><b>Instituto un plan en el que indiquen el número de señales de multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter general que para este fin emita.</b></p> <p><b>II. El Instituto analizará la solicitud presentada conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación. La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate. En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.</b></p>
---	---



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p><b>III.</b> El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;</p> <p><b>IV.</b> Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p><b>V.</b> En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p>	<p><b>III.</b> En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.</p> <p><b>IV.</b> Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión de más de una señal multiprogramada, invariablemente en alta definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.</p> <p><b>V.</b> El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de multiprogramación a productores y programadores nacionales</p>
---	--





**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.**

**Cuando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.**

**VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y**

**VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico originalmente concesionado para radiodifusión para prestar servicios de televisión o audio restringidos.**

**La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<b>VIII.</b> Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.
--	--

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas".

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada.  
Julio 08 del 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 159, para quedar como sigue:

76

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 159.</b> Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p>	<p><b>Artículo 159..</b> Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita <b>todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.</b></p> <p><b>Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión;</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p>	<p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. <b>Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.</b></p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p> <p><b>El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.</b></p>
--	---

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



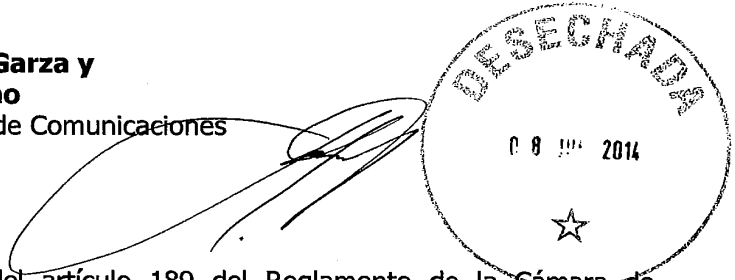
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**



Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 173 adicionando dos fracciones, para quedar como sigue:

77

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 173.</b> Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p><b>I.</b> Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</p> <p><b>II.</b> Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</p>	<p><b>Artículo 173. Los Operadores Móviles Virtuales</b> de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p><b>I.</b> Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, <b>en los términos y condiciones que establezca el Instituto;</b></p> <p><b>II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII</b></p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>III.</b> Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p><b>del artículo 15 de esta Ley.</b></p> <p><b>III.</b> Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p><b>IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.</b></p> <p><b>V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</b></p>
--	---

**Suscribe**

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Retirada.  
Julio 08 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 174 adicionando una fracción y modificando el último párrafo, para quedar como sigue:

78

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 174.</b> Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Permitir la portabilidad numérica, y</li> <li><b>II.</b> Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</li> </ul>	<p><b>Artículo 174.</b> Los <b>Operadores Móviles Virtuales</b> de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Permitir la portabilidad numérica, y</li> <li><b>II.</b> Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</li> <li><b>III.</b> <b>Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.</b></li> </ul>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p>	<p><b>En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual</b></p>
--	--

Suscribe

Dip. **Gloria Bautista Cuevas**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada.  
Julio 08 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**

Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo Transitorio Décimo Tercero, para quedar como sigue:

*79*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700</p>	<p><b>DÉCIMO TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p>	<p>crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada <b>y bajo los mismos criterios de cobertura y universalidad de servicios que le dieron origen.</b></p>
--	--

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas".

**Dip. Gloria Bautista Cuevas**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEL 2014.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3, para quedar como sigue:

81

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3...</p> <p>I a LXI...</p> <p>LXV. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;</p> <p>XLVII Producción nacional: contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;</p>	<p>Artículo 3...</p> <p>I a LXI...</p> <p>LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos, o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>XLVII. Sitio público: para efectos de esta Ley, y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip.

Dip. Miguel Alonso Peña



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

*RETIRADA.*  
*JULIO 08 DEL 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 9, para quedar como sigue:

*02*

<b>TEXTO DEL DICTAMEN</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:  I. a VI...  VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;  VIII. a XXIII...	Artículo 9...  I. a VI...  VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año <b>de manera progresiva</b> , hasta alcanzar la cobertura universal;  VIII. a XXIII...

Suscribe

*[Firma manuscrita]*  
Dip. *Ricardo Alonso Rayá*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

RETIRADA.  
JULIO 08 DEZ 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y  
Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones  
y de Radio y Televisión

**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 15, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. y VII...</p> <p>LVIII. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el programa nacional de espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;</p> <p>VI. y LVI...</p> <p>LVIII. Participar en representación del Gobierno Mexicano, ante organismos y entidades, y en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;</p>

83



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIX y LXIII...	LIX y LXIII...
----------------	----------------

Suscribe

Dip.

*[Handwritten signature]*  
Dip. Miguel Alonso Rentería



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

RETIRADA  
Julio 08 DEL 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014

**Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y Federico José González Luna Bueno**  
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión  
**PRESENTES**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 15 y 35, para quedar como sigue:

84

86

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:  ...  <b>XX.</b> Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:  ...  <b>XX.</b> Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas <b>regulatorias asimétricas</b> necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;
Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la substanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas	Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la substanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas